



Informe Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que dentro del presente asunto se presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 329 de 11 de mayo de 2022 por parte del apoderado judicial que representa los intereses de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., así mismo, se presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 329 de 11 de mayo de 2022 por parte de la apoderada judicial que representa los intereses de INVIAS, las mencionadas querellas se fijaron en lista de traslado especial No. 10 de 23 de mayo de 2022, dentro de este término se presentó escrito descorriendo traslado del recurso de la entidad de INVIAS por el apoderado judicial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., así como también por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales se fijaron en lista de traslado especial No. 11 del 2 de junio de 2022, de conformidad con el art. 326 del C.G.P. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 484

Proceso: Prescripción
Demandante: Jesus Maria Arboleda y otro
Demandado: Sociedad Puerto Industrial Aguadulce y otro
Radicación: 76-109-31-03-003-2014-00027-00

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el recurso ordinario de apelación, por parte del apoderado judicial que representa los intereses de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., así mismo, se presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 329 de 11 de mayo de 2022 por parte de la apoderada judicial que representa los intereses de INVIAS, por medio del cual se resolvió no acceder a la declaratoria de ilegalidad propuesta por la parte demandada Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.

El apoderado judicial de la parte demandada Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., arguye que solicito control de legalidad encaminando su pronunciamiento a los actos de notificación de la sociedad PORCICOLA DEL VALLE LIMITADA, (hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S.), adelantados por la parte demandante, con ocasión a la orden de vinculación de la citada sociedad, realizada por el despacho mediante providencia No. 549 de julio 6 de 2021.

Manifiesta que su representada actúa en calidad de tercero incidental en la investigación penal que adelanta la Fiscalía 28 Seccional delegada

ante los Jueces Penales del Circuito de Cali -Ley 600, con radicado 727599-28, y que en su momento no le fue posible tener acceso a dicho expediente, para verificar la etapa procesal que cursaba, en atención a que se encuentra en etapa de instrucción, por lo tanto, cuenta con reserva legal. Por tal razón, no se pudieron agotar los recursos ordinarios frente a la decisión que vinculó al proceso a la sociedad PORCICOLA DEL VALLE LIMITADA -(hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S.), ya que no se contaban con el documento idóneo que acreditaran lo alegado en la solicitud de control de legalidad.

La apoderada judicial de INVIAS, dentro de su querrela expone que se debe examinar la descripción fáctica y jurídica expuesta por la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., respecto de la vinculación al presente trámite de la sociedad PORCICOLA DEL VALLE LIMITADA, (hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S.), y, en consecuencia, no vulnerar los derechos de las demás partes demandas las cuales están debidamente legitimadas dentro del proceso de pertenencia. Por lo que solicito reponer para revocar el auto objeto del recurso.

Dentro del término para descorrer los recursos de reposición en subsidio apelación en contra del auto 329 de 11 de mayo de 2022, se tiene que:

El apoderado judicial de la parte demandada Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., manifiesto que se debía tener en cuenta las manifestaciones realizadas por el INVIAS, más aún, cuando estas hacían referencia directa y clara a la solicitud de control de legalidad, por lo tanto, era al momento de resolver de fondo sobre dicha solicitud, cuando debieron ser tenidas en cuenta por el despacho y no en otro momento procesal.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, manifestó que, que la Sociedad PORCICOLA DEL VALLE LTDA hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues de las anotaciones de los titulares inicialmente demandados justamente por los punibles de fraude y falsedad se abra paso al titular anterior a quien se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Arguye que los recurrentes no pueden realizar una intervención extemporánea y dilatoria de la presente calenda que avanza, ya que manifiesta que su conducta constituye en una maniobra dilatoria que busca generar incertidumbre jurídica y procesal dentro del presente debate, en el cual han interpuesto tres escritos de oposición en igual sentido: la solicitud de control de legalidad, la impugnación de la decisión y la respuesta a la reposición y apelación de INVIAS; con una misma argumentación jurídica, situación fáctica que solo demuestra con creces que la formulación de dichos memoriales tiene como único fin el detrimento de la economía procesal, buscando que este despacho incurra en una nulidad y finalmente pierda competencia sobre el asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error (artículo 318 del C. G. del P.). Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

De acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la demanda de pertenencia, a dicho libelo debe acompañarse, un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, salvo que se trate de los casos señalados. A través de este documento se establecen los titulares de derechos reales principales, y contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial.

La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos, está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil¹ instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción»²

Ahora bien, las medidas cautelares, como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, buscando asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, debe procurar se adopte de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el “*periculum in mora*”.

Atendiendo, lo solicitado por el apoderado judicial que representa los intereses de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., y por la apoderada judicial que representa los intereses de INVIAS, se advierte el Despacho que el escrito de ilegalidad presentado inicialmente el día 9 de marzo de 2022, por el recurrente reza a renglón seguido la siguiente petición “*Por lo expuesto, y en atención a que la cancelación de las anotaciones del*

¹ Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627; Artículo modificado por el artículo 1, numeral 348 del Decreto 2282 de 1989.

² Corte Suprema de Justicia - SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

*Folio de Matrícula Inmobiliaria No.372-22226, y la cancelación de los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 372-37693 y 372-40533, son unas medidas cautelares de carácter provisional y no definitivo, como bien lo certifica la Fiscalía 28 de Cali, **solicito efectuar el control de legalidad de las providencias notificadas desde el día 10 de noviembre de 2021, con las que se requirió adelantar las gestiones necesarias para la notificación de las sociedades PORCICOLA DEL VALLE LTDA, hoy PACIFIC GAMBOA SAS.***

Por lo anterior, y una vez analizado el nuevo escrito por medio del cual presento recurso de reposición en contra de la determinación del 11 de mayo de 2022, varía sustancialmente, al mencionar en esta segunda oportunidad que lo pretendido es que se realice un control de legalidad respecto a la vinculación al proceso de la Sociedad PORCICOLA DEL VALLE LIMITADA -(hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S.), siendo disímil su solicitud inicial, con la que pretende en el escrito de reproche.

Ahora bien, revisada nuevamente la petición de Litisconsorte Necesario de la Sociedad Porcicola del Valle LTDA, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, y atendiendo que a la fecha se encuentra vigente la orden provisional emitida por la Fiscalía 28 Seccional de la Fiscalía General de la Nación, la cual consiste en la cancelación de anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-22226 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buenaventura, y que a su vez es ratificada por la certificación que emite el mismo ente el día 25 de octubre de 2021, indicando que:

“(...) La Fiscalía profiere RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de manera provisional, a los herederos del causante JAIME ORJUELA CABALLERO, respecto de los bienes que fueron distraídos mediante documentos espurios, entre otros, los que describe la matricula inmobiliaria 372-22226 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, de propiedad de la SOCIEDAD PORCICOLA DEL VALLE. (...) La investigación a la fecha se encuentra en la etapa de instrucción en la fiscalía, no se ha proferido acusación, ni se ha remitido a los Jueces Penales del Circuito.”

Encuentra el Despacho que no le asiste razón a los recurrentes, esto es, el abogado de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., y la apoderada judicial que representa los intereses de INVIAS, teniendo en cuenta que por disposición expresa del numeral 5 del art. 375 del C.G.P., la demanda de pertenencia debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio.

Por lo tanto, al decretarse la medida cautelar provisional de cancelación de las anotaciones No. 07 y 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.372-22226, y la cancelación de los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 372-37693 y 372-40533, por la Fiscalía 28 Seccional de Cali, queda sin efecto y sin valor jurídico de manera provisional, evidenciando que el numeral 6 del

mencionado folio de matrícula No. 372-22226 continua vigente, pues en su actuar transfiere el derecho real de dominio sobre la SOCIEDAD PORCICOLA DEL VALLE LIMITADA (hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S.), quien hoy es llamado al plenario como litisconsorte necesario

Dada la naturaleza y la finalidad de las medidas cautelares, es claro que la decisión final sobre el derecho que con ellas se pretende proteger de manera provisional, solo se toma de manera definitiva en la providencia con la cual ha de culminar el proceso, sin perjuicio de que la medida cautelar provisional que tomo la Fiscalía 28 Seccional de Cali, desprende al presente proceso una relación jurídico procesal como Litisconsorte necesario por pasiva con la SOCIEDAD PORCICOLA DEL VALLE LIMITADA (hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S.), en ese orden el Despacho no repone la determinación

Por los motivos expuestos y como quiera que el auto atacado se encuentra conforme a la ley éste habrá de mantenerse incólume y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, y como quiera que la abogada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, presento de manera subsidiaria el recurso de apelación, el Despacho lo negara siendo improcedente, por no estar autorizado por la ley (artículo 321 del C. G. del P).

DECISION:

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE.**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 329 de 11 de mayo de 2022, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 329 de 11 de mayo de 2022, incoado por la abogada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7140c329a57258de542f17ca742fdf9d849788a2e23f8bf2c5decb54b0c2a8c**

Documento generado en 21/06/2022 01:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**